

**Antonio
Saccoccio**

‘Sapienza’

Università di Roma,

Italia

antonio.saccoccio@uniroma1.it

Recibido: 14.12.22

Aceptado: 28.12.22

El sistema del derecho romano como patrimonio común de la humanidad

The system of Roman Law as Common Heritage of Mankind

Resumen: El Derecho romano, desde sus orígenes, muestra una clara propensión a la universalidad. Esta propensión se manifiesta claramente en la ‘fundación’ del sistema, en las Constituciones con las cuales Justiniano acompaña el lanzamiento del *Corpus Iuris Civilis*, pero sin duda se remonta ya a la identificación por los romanos del *ius gentium*, en cuya base se reconoce la *naturalis ratio*. El estatual-legalismo no ha sido capaz de cortar este cordón umbilical con el derecho romano y la razón natural que lo sustenta. El Derecho romano, vigente aunque ya no eficaz, es el motor de las codificaciones modernas, y debe ser apreciado por los juristas modernos como un verdadero patrimonio común de la humanidad. La salvaguardia de los valores que este representa, que giran en torno a la centralidad de la persona humana (*bona fides, aequitas, libertas, voluntas*, etc.) representa el reto que todos nosotros, como juristas, debemos demostrar ser capaces de asumir.

Palabras clave: Derecho romano; *ius gentium*; sistema jurídico romanístico.

Abstract: Roman law shows, from its origins, an obvious propensity for universality. That is clearly manifested, at the ‘foundation’ of the system, in the Constitutions with which Justinian accompanies the launching of the CJC, but it undoubtedly goes back to the age of Romans’ identification of *ius gentium*, at the basis of which we find the *naturalis ratio*. Statual-legalism has not been able to cut off this umbilical cord with Roman law and with the natural reason. Roman law, in force even though no longer effective, is the driving force behind modern codifications, and must be cherished by modern jurists as a common heritage of humanity. The preservation of its values, which revolve around the centrality of the human person (*bona fides, aequitas, libertas, voluntas*, etc.) represents the challenge that all of us, as jurists, must be capable of taking up.

Keywords: Roman Law; *ius gentium*; Romanistic juridical system.

1. Universalidad espacio-temporal del derecho romano: Justiniano y el reconocimiento del ‘sistema’

El objetivo que me propongo en este breve artículo, y que será claro desde las primeras líneas, es enfatizar la propensión universal del derecho romano, a partir del momento de la fundación del sistema¹ e incluso hasta nuestros días.

Como es bien sabido, con la constitución bilingüe *Tanta-Dédoken*, emitida el 16 de diciembre de 533 D.C, el emperador Justiniano ordena la publicación del Digesto, obra cuya compilación comenzó formalmente el 15 de diciembre, tres años antes (ver *Const. Deo auctore*), y que contiene el conocimiento jurídico elaborado durante muchos siglos antes por los juristas romanos.

El enfoque hecho por Justiniano en las constituciones introductorias de la obra me parece evidente que tiene un claro desapego entre la forma en que él concibe la compilación a la que estaba dando lugar su ingenio y el *modus operandi* de los legisladores modernos: Justiniano no tiene en la mira únicamente al bienestar de los sujetos de su propio imperio, sino que pone como horizonte de su propia actuación también y, sobre todo, el de las generaciones futuras².

De hecho, el emperador, ya en la etapa de ordenar la compilación de la obra, tenía claro la admirable función que esta tendría, que no era solo la resolución de problemas contingentes de enseñanza o de sistematización del material jurídico, sino que respondía al más amplio proyecto de construir un verdadero templo a la justicia (*templum iustitiae*), casi una “ciudadela del Derecho”³.

Justiniano especifica (*Const., Tanta, 12*) que su obra no está tan dirigida a proponer un derecho perfecto para el uso de los contemporáneos, sino que está destinada — fundamentalmente— a ser un sustento para los hombres en el curso de los siglos futuros (*omni aevo tam instanti quam posteriori*).

*Tanta, 12: Omnipotenti Deo et hanc operam ad hominum substantationem piis optulimus animis uberesque gratias maximae deitate reddimus, quae nobis praestitit et bella feliciter agere et honesta pace perpotiri et non tantum nostro, sed etiam omni aevo tam instanti quam posteriori leges optimas ponere*⁴.

¹ Uso conscientemente la palabra latina *systema* (que es el equivalente de la palabra griega *sústema*), que ya está presente en *Const. Dédoken, 7*, para indicar la compilación (latín: *Compilatio / Digestum*) realizada por Justiniano. Así, me referiré al sistema jurídico romanístico, es decir, el conjunto de principios, instituciones y normas que remite al trabajo experto de los juristas romanos y que, con las líneas evidentes de continuidad y discontinuidad, llega hasta nuestros días. Sobre la individualización del sistema jurídico romanístico y del sistema jurídico latinoamericano, cfr. —para todos— Schipani (2007, pp. 3-15), donde el autor resume su posición, preexistente en numerosos (y más elaborados) trabajos; Esborraz (2006, pp. 5-56 y 2007, pp. 33-84). Sobre la relación entre sistema y ordenamientos, vid. Catalano (2005) y, para un desarrollo más reciente de este concepto, Saccoccio y Cacace (2019 y 2020).

² Al respecto, vid. Archi (1970).

³ Cfr. *Deo auctore 5: oportet eam pulcherrimo opere extruere et quasi proprium et sanctissimum templum iustitiae consecrare* (conviene compilarla con muy exquisito cuidado, consagrarla como propio y sagrado templo de la justicia; trad. de García Del Corral [1889]). Para los eventos que acompañaron la codificación y la participación de los juristas es suficiente la referencia a Archi (1970) y Cenderelli (2008).

⁴ «Con ánimo piadoso ofrecimos a Dios Omnipotente esta obra destinada al gobierno de los hombres, y dimos infinitas gracias a la suprema Deidad, que nos ha permitido hacer con felicidad la guerra, alcanzar una paz honrosa, y dictar las mejores leyes, no sólo para la nuestra, sino también para todas las edades, tanto la presente, como las futuras»; trad. García Del Corral (1889).

Me parece que tales afirmaciones constituyen un indicio del reconocimiento significativo del emperador de una función casi ecuménica de su obra codificadora, que refleja, además, esa propensión universalista que es un rasgo peculiar del derecho romano desde sus orígenes. El mismo Justiniano entiende al derecho romano, por él codificado en el Digesto, como no limitado ni geográfica⁵ ni temporalmente (*in omne aevum valituras*)⁶. Por esta razón, en la constitución *Deo auctore*, el emperador no deja de aludir a la eternidad como un medidor de su entera obra jurídica⁷.

Otros indicios corroboran esta lectura de los textos de las constituciones introductorias al Digesto: sobre todo, los numerosos reenvíos que el emperador hace en otros lugares de la *Tanta / Dédoken* sobre el valor de la obra en un futuro todo menos que inmediato⁸; además, la referencia significativa a los *omnes orbis terrarum homines* que se lee en el § 19 de la misma constitución,

como destinatarios de su discurso⁹. Finalmente, vale la pena señalar que la constitución está dirigida de manera significativa a todos los pueblos (*omnes populos*) y no solo a los súbditos de su imperio¹⁰.

Podemos consecuentemente afirmar de manera fácil, que ya en la mente del emperador, el patrimonio sapiencial del derecho romano, así como fue construido por los juristas a lo largo de los siglos, forma un sistema¹¹, orgánico y sistemático, válido para el presente, pero abierto y orientado hacia el futuro. Para tal sistema, es claro para el mismo Justiniano que es indispensable reconocer la existencia de un derecho común entre todos los pueblos que habitan la ecúmene, conocidos o aun desconocidos, y que se podrían encontrar en una perspectiva universalista, que las contraposiciones modernas entre los Estados y los ordenamientos, que de ellos provienen, hacen fatigoso, si no imposible, entender.

2. *Ius civile – ius gentium*

2.1. *Multa iura communia*

Con todo, la universalidad del sistema jurídico construido por la sabiduría de los juristas romanos hunde sus raíces mucho más allá del tiempo de Justiniano.

Sobre la base de las fuentes, podemos afirmar que el derecho romano nace, desde la fundación jurídica de la *civitas*, como un derecho propio de los *cives romani*: según las palabras del jurista Pomponio, de hecho, las XII Tablas fundaron la ciudad con las leyes¹² y de ellas

⁵ Vid. *Tanta/Dédoken*, 24.

⁶ Cfr. *Tanta/Dédoken*, 23.

⁷ Cfr. *Deo auct.* 14: *ut codex consummatus et in quinquaginta libros digestus nobis offeratur in maximam et aeternam rei memoriam...* (a fin de que nos deis concluido y distribuido en cincuenta libros este código, para altísima y eterna memoria de la empresa...; trad. García Del Corral [1889]).

⁸ Vid. los §§ 13; 18; 21; 22; 23.

⁹ Parece más que obvia la diferencia con los códigos civiles modernos que tendencialmente están dirigidos solo a los ciudadanos del Estado-Nación.

¹⁰ Aún más claro sobre el punto aparece el texto griego de la *Dédoken*, porque Justiniano dirige la constitución al pueblo (*tò démo*) y a todas las ciudades del *oecuméne* conocido (*pàsai tàs tès oikouméne èmon pòlesin*).

¹¹ En el sentido delineado *supra*, en la nota 1.

¹² Cfr. Pomp. *l. s. enchr.* D.1,2,2,4.

comenzó a fluir (*fluere*) el derecho civil (*ius civile*), a entenderse como *ius proprium civium romanorum*¹³.

Pero poco después, el reconocimiento de las prácticas comerciales y económicas que circulaban en el mundo helenístico ha determinado el nacimiento también en Roma, primeramente, sin duda por la vía consuetudinaria¹⁴, de una especie de derecho consuetudinario supranacional¹⁵, que se habría afirmado, gracias, en particular, al trabajo del pretor peregrino¹⁶ como un ordenamiento común para romanos y extranjeros. Se trata del *ius gentium* entendido como el derecho que *gentes humanae utuntur*¹⁷.

Se trata de una parte absolutamente esencial del ordenamiento jurídico romano. Ya Cicerón reivindicaba la existencia de *multa iura communia* entre los romanos y los pueblos vecinos, amigos y enemigos.

Cic., *de off. 3,108*: *cum iusto enim et legitimo hoste res gerebatur, adversus quem et totum ius fetiale et multa sunt iura communia.*

Según Cicerón, con el *legitimus hostis* tendríamos en común tanto todo el *ius fetiale* como *multa iura communia*¹⁸. A partir de aquí se pueden extraer dos consecuencias importantes. La primera consecuencia tiene que ver con la posibilidad para cada pueblo (romanos y extranjeros) de usar su propio derecho (*suis legibus uti*)¹⁹. La segunda consecuencia es, en cambio, el reconocimiento de que el sistema está incompleto sin la determinación de un derecho aplicable a los no romanos, es decir de un derecho supranacional, que se basa en los elementos comunes que romanos y peregrinos comparten como hombres, independientemente de su efectividad garantizada por el poder público²⁰.

2.2. El reconocimiento del *ius gentium*

El derecho que los propios romanos llaman *ius gentium* y que deriva de las prácticas mercantiles y económicas que se aplican en Roma cuando se abre al horizonte comercial del Mediterráneo comienza a introducirse en Roma desde el siglo III. a.C., cuando encuentra reconocimiento expreso gracias a la obra del

¹³ Cfr. Pomp. *l. s. ench.* D.1,2,2,6; Gai. *1 inst.* D.1,6,3. Sobre estos temas, es suficiente aquí hacer referencia a Schipani (2011). Por supuesto, las palabras de Pomponio no deben tomarse a la letra, porque el *ius civile*, fundado en las costumbres, estaba bien presente incluso antes de las XII Tablas: sobre el punto, así como por la compleja relación entre las XII Tablas y la costumbres, ver —para todos— Grosso (1960, p. 84; también con referencia a la contraposición entre las leyes y el *ius civile*) y Serrao (1973 y 1987).

¹⁴ Cfr. Frezza (1949) y también Lombardi (1947, pp. 14-15); Wagner (1978); Albanese (1978, p. 146).

¹⁵ Cfr. Cardilli (2011, p. 192). Sobre las distorsiones que en materia de costumbre han aportado las doctrinas modernas, ver magistralmente Gallo (2011, pp. 3-76; y 2012).

¹⁶ Por lo tanto, debe ser disipado el mito, por el cual solo el pretor peregrino habría determinado el nacimiento de este “derecho supranacional” mediante la creación de normas e instituciones de *ius gentium*, que luego solo serían transpuestos al derecho civil: Fiori (1998-1999, pp. 165-198, y particularmente pp. 195-198; y 2016, pp. 109-129); por la opinión contraria, *vid.* Franchini (2011, pp. 113-237), pero sin argumentos decisivos.

¹⁷ Ulp. *1 inst.* D.1,1,1,4. La declaración es común a muchas otras fuentes, jurídicas y no; entre estas últimas, cfr. Isid., *Etym.* 5,6 (...*et inde ius gentium, quia eo iure omnes fere gentes utuntur*); para las muchas referencias a la naturaleza y el derecho natural como la base de este *ius gentium*, *vid. infra* § 2.5.

¹⁸ Sobre el alcance apropiado del *ius fetiale* mencionado aquí (complejo de normas jurídico-religiosas típicamente romanas) y sobre la posible identificación de esta *multa iura communia* con el *ius gentium* (sobre el cual *vid. infra* en el texto), cfr. Catalano (1965, pp. 5-320); Turelli (2006, pp. 1-204; 2011, pp. 1-274; 2011, pp. 1-120).

¹⁹ Cfr. Schipani (2011).

²⁰ Sobre el punto, ver mejor *infra* en el texto.

²¹ Para clasificaciones distintas a la propuesta aquí, y, para nuestros propósitos, de menor importancia: Talamanca (1998, pp. 192-195) que distingue entre un significado descriptivo o sociológico de *ius gentium* (como lo ejemplificó Gai. 1,1) y uno dogmático o normativo (Gai. 3,93).

praetor peregrinus a partir del 242 a.C. Ello se desarrolla de acuerdo con (al menos)²¹ dos diferentes (pero convergentes) directrices²².

Según la primera directriz, el *ius gentium* constituye un verdadero y propio *Völkerrecht* que está vigente como una especie de *ius commune* entre los pueblos (diríamos hoy: entre los Estados); o sea, una especie de derecho internacional público *ante litteram*. Sin embargo, precisamente porque se basa en la identificación de elementos que todos los hombres comparten, vigente independientemente de la existencia o no de tratados, aplicable a los extranjeros e incluso a los enemigos (incluso a los odiados cartagineses), hay una clara diferencia entre este *ius commune* y el concepto moderno de derecho internacional²³.

Siguiendo la segunda directriz, el *ius gentium* puede considerarse como un tipo de *ius* (predominantemente privado)²⁴ que los romanos consideraban *commune* entre todos los hombres²⁵, basado en un elemento que une a la humanidad entera y que está constituido de aquella *naturalis ratio* que varias veces las fuentes

(jurídicas y no jurídicas) ponen como base de esa noción de *ius gentium*²⁶. Aquí, por razones evidentes, tomaré en consideración principalmente la segunda de las dos acepciones, pero no sin advertir que el primer aspecto, que durante mucho tiempo se ha considerado casi secundario por la doctrina, reviste una importancia que no es ciertamente menor.

Se trata del *ius gentium* que Mario Talamanca llama descriptivo o sociológico, oponiéndolo al *ius gentium* que él llama dogmático o normativo, y que estaría constituido por esa parte del *ius civile* romano que también se aplica a los extranjeros²⁷.

2.3. La propensión universalista del *ius gentium*: Cicerón

Los dos conceptos de *ius civile* (entendido como *ius proprium civium romanorum*) y *ius gentium* (en la ya mencionada acepción privatista, descriptivo-sociológica) son distintos entre sí, antes que incomunicados, al menos durante el período más antiguo de la historia jurídica romana²⁸. Ya Cicerón, retomando una opinión

²² Para los diversos significados bajo los cuales la doctrina interpretó el *ius gentium* vid. un resumen rápido en De Martino (1945, pp. 109-139). Además, cfr. Frezza (1949, pp. 283-308); Kaser (1993, pp. 3-13); pero para la crítica, que está lejos de ser infundada, vid. Fiori (1998-1999, pp. 191-193) que piensa que la distinción no debe entenderse de una manera demasiado rígida, y ciertamente no en el sentido original: en origen habría existido «una originaria nozione giuridico-religiosa, al tempo stesso 'normativa' e 'teorica' in senso universalistico», de la cual solo posteriormente habría surgido «una sorta di sdoppiamento»; además, contra la reconstrucción de una 'recepción civilística' en el *ius gentium* de instituciones surgidas en la *iurisdictio praetoria* vid. Lauria (1939, pp. 258-265).

²³ La bibliografía sobre el punto es muy amplia. Solo quiero señalar, en el sentido expresado en el texto, después del trabajo fundamental de Catalano (1965, pp. 5-20 y 41-50), Gallo (2003, pp. 117-153); y también Fiori (2011, pp. 132-139). Para una opinión diversa, vid. Falcone (2013, pp. 259-273).

²⁴ «Privatrechtliche *ius gentium*» lo llama Kaser (1993, p. 12).

²⁵ Contra la corriente doctrinal que lo retenía un derecho universal común a todos los hombres (vid. citas en Kaser, 1993, p. 12) se lanzó De Martino (145, pp. 110-149), a juicio de quien el *ius gentium* consistiría únicamente en el derecho que los romanos consideraban aplicable a los extranjeros y, por lo tanto, comúnmente definido común a ellos. Por el contrario, según Lombardi (1947, pp. 3-5) ninguna fuente demostraría el significado de *ius gentium* como un derecho que los romanos esencialmente habrían reservado para los peregrinos. Hoy ya no hay dudas (pero en sentido contrario, sin embargo, sin argumentos convincentes, vid. Randazzo, 2005, pp. 134-135 s.) que ambos conceptos están presentes en las fuentes: cfr. Guarino (1949, p. 122) y sobre todo Talamanca (1998, pp. 191-227) (y *supra* nt. 21 e *infra*, nt. 27). En todo caso, es definitivamente rechazada la corriente doctrinal que representa el primer concepto como el técnico y el original, y el segundo, como resultado de una abstracción realizada por juristas y filósofos: cfr. Lombardi (1947, pp. 8-10).

²⁶ Para las fuentes jurídicas vid. *infra* en el texto. Para aquellas no jurídicas, cfr., *ex multis*, Cic., *de harusp. resp.* 32; Cic., *De off.* 3,23.

²⁷ Talamanca (1998, pp. 192-193). Sobre el punto, precisa Fiori (2011, p. 137) que en la época de Cicerón, mientras que la función normativa del *ius gentium* había producido sus frutos desde hacía mucho tiempo, por el contrario, el proceso de traducir la noción de *ius gentium* en categorías filosóficas apenas comenzaba.

²⁸ Cfr. Kaser (1993, pp. 14-15).

que él mismo reconoce remontarse a los *veteres*²⁹, afirmaba que el *ius civile*, por él evidentemente entendido en un sentido absolutamente general («umfassend») ³⁰, se extendía a comprender también el *ius gentium*, mientras que no fuera verdadero lo contrario.

Cic., *De off.* 3,69: *Hoc quamquam video propter depravationem consuetudinis neque more turpe haberi neque aut lege sanciri aut iure civili, tamen naturae lege sanctum est. Societas est enim –quod, etsi saepe dictum est, dicendum est tamen saepius– latissime quidem quae pateat, omnium inter omnes, interior eorum, qui eiusdem gentis sint, prior eorum, qui eiusdem civitatis. Itaque maiores aliud ius gentium, aliud ius civile esse voluerunt: quod civile, non idem continuo gentium, quod autem gentium, idem civile esse debet*³¹.

Cicerón recuerda en este texto que algunos comportamientos, si bien no están expresamente prohibidos por la ley o por el derecho civil, lo están por la ley de la naturaleza; existe, de hecho, un verdadero vínculo societario (que podríamos definir como correspondiente a la *lex naturae*) que vincula a los hombres entre sí, a todos los hombres, a un nivel superior de aquel constituido por la *gens* o por la *civitas*. Por esto, continúa el Arpinate, los *maiores* reconocieron³² la distinción del *ius gentium* que, evidentemente, en cuanto fundado sobre la *lex naturae* reúne a todos los hombres, por el derecho civil, el cual se aplica solo a algunos: el primero³³ es común a todos, y en este sentido debe comprender al segundo; el segundo no se aplica a todos, pero solo *iis, qui eiusdem civitatis sunt*³⁴ y, por lo tanto, no puede contener ontológicamente el primero³⁵.

²⁹ En el siguiente texto, Cicerón habla de *maiores*. No parece dudoso que en el lenguaje jurídico (que Cicerón no puede no conocer) el término tiene un claro punto de referencia para los juristas de las generaciones anteriores, y en mi opinión es precisamente a éstos a quienes Cicerón intenta referirse para identificar un concepto (*ius gentium*) que él mismo no puede no reconocer como jurídico: para esta opinión cfr. Grosso (1967, p. 57), De Visscher (1947-1948, p. 378) y Fiori (2011, p. 135). No se me escapa, sin embargo, que en la opinión de otros eruditos con el término Cicerón se referiría más generalmente a los predecesores («our ancestors»): cfr. Lombardi (1950, p. 258); Schulz (1953, p. 73); Falcone (2013, p. 272).

³⁰ Cfr. Kaser (1993, p. 15), según el cual, en este empeño ciceroniano estarían comprendidas también algunas instituciones del *ius gentium*.

³¹ «Aunque veo que este modo de acción, debido a la depravación inducida por la costumbre, no se considera una vergüenza para los habitantes ni está prohibido por la ley o el derecho civil, sin embargo, fue prohibido por la ley de la naturaleza. De hecho, la sociedad en general (aunque a menudo lo decimos, pero debe repetirse más a menudo) es la que une a todos los hombres, más estrecha que la de los hombres de la misma nación, incluso más limitada que la de los hombres de misma ciudad. Por lo tanto, los antiguos juristas querían que el derecho de gentes y el derecho civil fueran diferentes; el derecho civil no necesariamente se identifica con el de gentes, pero aquél de gentes debe ser civil».

³² Sobre esta traducción de *voluerunt* vid. Lombardi (1947, p. 71).

³³ Según Beseler (1931, p. 336), el *debet* no debe entenderse como sentido del deber (*Sollen*), sino más bien como una aclaración conceptual (*Begriffsnotwendigkeit*); por el contrario, para la interpretación de *debet* como tener que ser, después de De Koschembahr-Lyskowski (1930, p. 487), se entretiene especialmente Lombardi (1947, p. 77); cfr. también Gallo (1997, pp. 33-34); de una tensión, generada por la contraposición entre la *lex naturae* y la *depravatio consuetudinis*, entre «le aspirazioni un po' indistinte che, nella sua ipostasi etico-politica, l'oratore si limita, in sostanza, ad enunciare» y las «positività degli ordinamenti», también se detiene Talamanca (2003, p. 149). Además, que el de *natura* es un concepto doble (de entenderse ontológica y deontológicamente) al punto que puede ser un arma de doble corte es una cuestión clara para los mismos filósofos del derecho: cfr. Passerin d'Entrèves (1980, pp. 16-18), que habla del uso por parte de los juristas de un concepto jurídico y no filosófico de *ius naturale*, a la luz del cual este último no parecía ser «un sistema completo e bell'e pronto di norme, ma un mezzo di interpretazione».

³⁴ Sobre la posible distonía causada por la falta de correspondencia entre los tres niveles de *societates* (*omnium inter omnes; eorum, qui eiusdem gentis sint* [*societas interior*] y *eorum, qui eiusdem civitates* [*sint*] [*societas prior*]), y el dualismo *ius gentium-ius civile*, cfr. Falcone (2013, pp. 264-265). Según Lombardi (1947, p. 72), Cicerón unió el *ius gentium* alla *societas omnium inter omnes* y el *ius civile* a la *civitas*, dejando caer la referencia a la *gens*; al contrario, según Albanese (1978, p. 137) el *ius civile* se referiría a las dos últimas *societates* más estrechas. De acuerdo con Fiori (2011, p. 139), por otro lado, *ius gentium* constituye «l'insieme delle regole poste dalla natura in quanto accolte nell'ordinamento»; existe, se queda por lo tanto, una esfera de *lex naturae* que no es aceptada por el ordenamiento, y entonces es materia solo de los filósofos, y, por lo tanto, no puede sorprender la disparidad antes mencionada: para Cicerón, el *ius gentium* caerá hasta su contenido «positivo» dentro de la *societas omnium inter omnes*, mientras que para la 'forma' en la *societas eorum, qui eiusdem civitatis sunt*.

³⁵ El pasaje continúa con algunas ejemplificaciones y con una famosa lista de *bonae fidei iudicia* (de probable derivación muciana) cfr. Bona (1985, p. 253), que elegí no abordar porque no son relevantes para el argumento que desarrollo. Sobre el punto, es suficiente remitir a (Falcone, 2013, pp. 259-273), el cual refiere a la bibliografía sobre este aspecto.

Me parece posible afirmar, siguiendo el discurso de Cicerón, que el *ius civile* acoge en su interior al *ius gentium* con todas sus reglas que son consideradas derecho entre todos los pueblos, sobre todo en lo que respecta a instituciones como la compraventa, el arrendamiento, entre otras³⁶. Obtenemos así una noción de *ius gentium* como compuesta por un complejo de instituciones, principios y normas, considerados en su positividad, concreción e historicidad, y que se encuentran como comunes en todos los pueblos³⁷, precisamente gracias a la *lex naturae*, evocada al comienzo del discurso, que, en un sentido claramente universal, une a todos los hombres³⁸.

En otras palabras, como ha sido brillantemente destacado, el discurso de Cicerón refleja la siguiente situación: dentro del *ius civile* hay reglas, instituciones, principios y normas propios de los romanos y reglas, instituciones, principios y normas que son comunes a todos los pueblos; «queste ultime coincidono con la *lex naturae*, perché costituiscono quella parte delle *leges populorum* (per i romani: dello *ius civile*) che è tratta dalla *natura*»³⁹.

El mismo vínculo, quizás aún más firme, entre *ius*

gentium y la *natura* se lee en otros pasajes del mismo orador. No es posible citarlos todos aquí. Elijo, *ex multis*, Cic., *De off.* 3,5,23.

Cic., *De off.* 3,5,23 *Neque vero hoc solum natura, id est iure gentium, sed etiam legibus populorum, quibus in singulis civitatibus res publica continetur, eodem modo constitutum est, ut non liceat sui commodi causa nocere alteri.*

Cicerón afirma que a ninguno le es lícito dañar a otros para su propia ventaja, no solo siguiendo la naturaleza, es decir (*id est*)⁴⁰ el *ius gentium*, sino también por las *leges populorum* que existen singularmente en las *civitates*.

Incluso aquí, si no se quiere ver una identificación entre *ius gentium* y *natura*⁴¹ es indudable admitir al menos la derivación de uno respecto de la otra.

Por otro lado, es el mismo Arpinate quien habla, si bien en contextos más generales, de un derecho que *non opinio genuit, sed quaedam in natura vis inseruit*⁴² y que el derecho '*in natura esse positum*⁴³, ahí donde a *natura* no se correlaciona absolutamente con una acepción trascendente⁴⁴, sino ella tiene che ser relacionada a los

³⁶ Fiori (2011, p. 138).

³⁷ Cfr. Gallo (2003, p. 119); pero en el mismo sentido, antes Grosso (1949, pp. 397-403; y 1971, p. 12); al contrario, según Falcone (2013, p. 263), que sigue posiciones ya sostenidas en doctrina (cfr. Albanese, 1978, p. 137; Anselmo Aricò, 1983, p. 692), el orador intentaría identificar en sentido estrecho el *ius gentium* con *lex/ius naturae*, sobre la base de lo que también se lee en otros lugares del mismo trabajo (la referencia es a Cic., *de off.* 3,23).

³⁸ Para una perspectiva por la cual, en una clave claramente universalista, que está abierta a todos los hombres y no solo a los ciudadanos (*cives*), la *societas omnium inter omnes* aquí invocada se engrana al *oportere ex fide bona*, de lo que Cicerón habla poco después en la misma obra (3.70), *vid.* Cardilli (2011, p. 195).

³⁹ Cfr. Fiori (2011, p. 138).

⁴⁰ Sobre la compleja tradición manuscrita que existe alrededor de esto *id est*, *vid.* Lombardi (1947, p. 81).

⁴¹ Lombardi (1947, p. 82), según el cual (*vid.* también pp. 90-91) mientras que para Cicerón el *ius naturale* sería un «diritto che vige solo idealmente», el *ius gentium* sería un derecho que «vige positivamente». Por el contrario, según Albanese (1978, p. 37) y Anselmo Aricò (1983, p. 688), el pasaje testificaría una equiparación entre *ius gentium* y *natura* por Cicerón, representando ambos el derecho ideal, en oposición al derecho positivo (*ius civile*, entendido como «concreta traduzione in *mores e leges* dei principi formulati nelle teorie dei filosofi, soli e veri interpreti della legge di natura»).

⁴² Cfr. Cic., *De inv.* 2,161.

⁴³ Cic., *De leg.* 1,34. Sobre la diferencia, en el pensamiento ciceroniano, entre el *ius civile*, que es *a natura ductum, accomdatum* etc. y el *ius natural*, que es *ex natura ortum, natura constitutum* etc., *vid.* Anselmo Aricò (1982, pp. 684-686).

⁴⁴ Cfr. Burdese (1957, p. 385), quien entiende al *ius naturale* romano como ese «diritto positivo ricollegato alla natura intesa come realtà di fatto, senza coltivare, o per lo meno senza utilizzare in concreto, l'idea di un ordine ideale trascendente, che possa o debba servire di ispirazione al diritto positivo pensato come a quello contrapposto». Ni siquiera esto debe entenderse desde una perspectiva teleológicamente orientada, lo que abriría el camino para indicar no cuál es la naturaleza del hombre, sino «quella che, secondo le soggettive varianti che pure presso i giusnaturalisti allignano, dovrebbe essere tale *natura*», *vid.*, en modo claro, Talamanca (2003, p. 149).

conceptos de realidad, esencia, normalidad⁴⁵, entendidos no en un sentido filosófico, sino como derivados de la observación del mundo exterior, con el fin de la creación del ordenamiento jurídico⁴⁶, casi como un impulso natural del ser humano⁴⁷, fundado sobre la *recta ratio*⁴⁸.

Se trataría de una especie de derecho natural en el sentido aristotélico (*vid. Arist., Et. Nic. 5,10*), esto es una suerte de *lex naturae* identificable con la *recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna*⁴⁹.

2.4. La propensión universalista (continuación): las fuentes jurídicas

Si pasamos a examinar los testimonios de los juristas a propósito del *ius gentium*, sobre todo son significativas las palabras de Gayo (siglo II d.C.), en el primer libro de

sus instituciones (Gai., 1,1,1), recogidas en sustancia por Justiniano también en D.1,1,9 (Gai., 1 inst.), más allá que en sus propias Instituciones (I.1,2,1) sobre las que es también evidente el influjo del pasaje ciceroniano citado arriba⁵⁰:

Gai.,1,1,1 *Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur. Nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur. Populus itaque romanus partim suo proprio, partim communi omnium iure utitur*⁵¹.

Asumo el texto en su originalidad⁵².

⁴⁵ Por ejemplo, Biondi (1950, pp. 129-158), para quien el término indica para el período clásico «quella realtà delle cose, quella necessità ineluttabile, che è presa in considerazione dal diritto», mientras que una dimensión escatológica solo sería introducida por los justinianeos (concordante Burdese, 1957, p. 385, pero *vid.*, en sentido contrario, Robleda, 1979, p. 155).

⁴⁶ Biondi (1935, pp. 139-144). El propio Cicerón recuerda que la ley de la naturaleza es una *non scripta, sed nata lex, quam non didicimus, accipimus, legimus, verum ex natura ipsa arripimus, hausimus, expressimus* (una ley no escrita, pero natural, que nosotros ni aprendimos, ni heredamos, ni leemos, sino que aprendimos por naturaleza): *cf. Cic., Pro Milone, 4.10: Esta es vox naturae que se forma sobre la base en el consentimiento de todos (consensus omnium): cf. Cic., Tusc. disp. 1,15,35. Y que el Arpinate, en referencia a la naturaleza en este contexto, se refiere principalmente al hombre y a su racionalidad, me parece claro desde Cic., De finibus bon. et mal., 5,9,26: ...secundum naturam vivere, quod ita interpretemur: vivere ex hominis natura undique perfecta et nihl requirente... Cf. también Cic., De off. 1,22; 1,100; 1,128; 3,13; Cic., Cato maior de senectute, 5: naturam optimam ducem tamquam deum sequimur eique paremus.*

⁴⁷ Ya el sofista Protágoras declaró que “el hombre es la medida de todas las cosas, de las que son, en cuanto ellas son, de las que no son, por cuanto no son”, *cf. Prot., Fragm., 80 B 1 (Diels-Kranz); cf. Diógenes Laercio 9,8,51.*

⁴⁸ Pizzoni (1985, p. 86).

⁴⁹ *Cf. Cic., de rep. 3,22,33 (que se conoce gracias a Lactant., Div. Inst. 6.8.6): est quidem vera lex recta ratio naturae congruens, diffusa in omnis, constans, sempiterna, quae vocet ad officium iubendo, vetando e fraude deterreat; Cic., De leg. 1,18: lex est ratio summa, insita in natura, quae iubet ea quae facienda sunt, prohibetque contraria; tal lex naturae ante nata est quam scripta lex ulla aut quam omnino civitas constituta (ibidem, § 19); pero vd. también Pro Mil. 4,10; Cic., De off. 3,27; Cic., De inv. 2,161: naturae ius est, quod non opinio genuit, sed quaedam in natura vis inest; Cic., De fin. bon et mal., 3,71; pero sobre todo Cic., De nat. deor. 2,78 s.; 2,154: Est enim mundus quasi communis deorum atque hominum domus aut urbs utrorumque; soli enim ratione utentes iure ac lege vivunt; sobre el punto, cf. también Albanese (1978, p. 139).*

⁵⁰ *Cf. Kaser (1993, pp. 40-41), según el cual Gayo no compartiría la incorporación del ius gentium en el ius civile (en sentido amplio) del que habla Cicerón; de hecho, me parece que el razonamiento de Gayo para distinguir un ius ipsius civitatis (por ejemplo, el ius Quiritium romano) del ius gentium basado en la razón natural se encuentra en un plano de argumentación diferente, que no contradice en sí mismo la propia construcción de Cicerón, el cual es acusado injustificadamente por el académico austríaco (Kaser, 1993, p. 15) de hacer una afirmación que no puede ser compartida por un jurista: vid. correctamente Fiori (2011, p. 194).*

⁵¹ El derecho, en todos los pueblos regidos por leyes y por costumbres, es en parte propio y peculiar de ellos, y en parte común a todos los hombres. Por eso el derecho que cada pueblo se da a sí mismo, es propio suyo, y se llama derecho civil, cual si dijéramos derecho de la ciudad. Aquel, empero, que la razón natural ha constituido, entre los hombres, lo observan igualmente todos los pueblos y se llama derecho de gentes, esto es, derecho común a todas las naciones. De consiguiente el pueblo romano reconoce a la vez un derecho que le es propio, y un derecho común a todos los hombres. Gayo (trad. 1845).

⁵² Por su parte, De Martino (1945, p. 23), cree que el texto no se remonta a Gayo, sino a un epitomador posclásico; la hipótesis, aunque sea sutilmente argumentada, no parece persuasiva: *cf. Lombardi (1947, p. 122); otro tanto puede decirse de la hipótesis de Beseler (1928, pp. 319-320), de considerar interpolado en Gayo todas las referencias a la naturalis ratio; esta hipótesis se define expresamente como «del tutto gratuita» por Arangio-Ruiz (1930, p. 518).*

El significado es fácil de entender: todos los pueblos civiles, es decir, los pueblos que se rigen por leyes y/o *mores*⁵³ —dice Gayo— en parte usan su propio derecho, en parte usan el derecho común de todos los hombres: el primero, esto es aquel derecho que cada pueblo ha establecido para sí mismo, se llama “derecho civil”; el segundo, que se funda en la razón natural (*naturalis ratio*)⁵⁴, común a todos los hombres, es llamado “derecho de gentes”, casi queriendo destacar justamente la comunidad de su uso entre todas las gentes⁵⁵. Aquí también, como en los pasajes anteriores de Cicerón, la fundamentación del *ius gentium* sobre *natura/naturalis ratio* quiere indicar la lógica natural liberada de la realidad de las cosas: en este sentido, aún para Gayo, los conceptos de *ius gentium* y *ius naturale* terminan siendo uno el espejo del otro, o, prácticamente, por coincidir⁵⁶.

Son reflexiones que verosímilmente los juristas romanos tomaron prestadas de la filosofía griega (posiblemente a través de escritores latinos, como Cicerón o Séneca). Por

lo tanto, no es casualidad que Justiniano, al llamar a los juristas *sacerdotes*, diga expresamente que su misión es ser seguidores de la verdadera filosofía⁵⁷.

El hecho de que Gayo tenga en mente una noción de *ius gentium* ligada por doble cuerda con la naturaleza y la naturalidad (en el sentido arriba descrito) parece ser demostrado (al menos) por otro pasaje, también del mismo jurista, extraído de las *Res cottidianae*.

D.41,1,1,1 *Gai. 2 de rer. cott. Quarundam rerum dominium nanciscimur iure gentium, quod ratione naturali inter omnes homines peraeque servatur, quarundam iure civili, id est iure proprio civitatis nostrae. Et quia antiquius ius gentium cum ipso genere humano proditum est, opus est, ut de hoc prius referamus*⁵⁸.

Gayo, al hacer una prospectiva de las formas de adquisición de la propiedad, distingue entre los modos de adquirir de derecho civil (que incluyen, por ejemplo, la

⁵³ Es decir, en esencia, todos los pueblos que no viven *more barbarorum*, podríamos decir parafraseando la expresión con la que el autor de *De bello hispaniensi*, 42 apostrofa, todos los que no usan ni el *ius gentium* ni las *instituta civium romanorum*: cfr. Lombardi (1947, p. 123); Anselmo Aricò (1983, pp. 571-574) intenta, desde mi punto de vista de manera no persuasiva, contrastar esta oración con la referencia posterior a *ius quo populi utuntur*, vinculando ambos a la diátesis *ius publicum-ius privatum* con la cual comienza el fragmento.

⁵⁴ Se trata de un vínculo que varias fuentes señalan: cfr. los textos recordados por Albanese (1978, p. 138).

⁵⁵ Según Stein (1974, pp. 314-315), esta acepción gayana de *naturalis ratio* intentaba referirse a “the common sense of all men, as opposed to some exclusive kind of reason which was the prerogative of a few”, mientras que Sabino habría adoptado un significado diferente de esta expresión, para lo cual *naturalis ratione*, sustancialmente equivale a nuestro de forma natural («in a natural way»); básicamente, en opinión de Stein, con Gayo, el énfasis en la expresión *naturalis ratio* pasaría de la “naturaleza” a la “razón”, allanando el camino para la próxima “deformación” del concepto en el pensamiento jurídico postclásico.

⁵⁶ Lombardi (1947, p. XII) observa que, todavía en la época de Gayo, los juristas usan las dos expresiones de forma casi indiferente: generalmente prefieren la primera, cuando quieren enfatizar «l'aspetto concreto del vigere ovunque»; la segunda, cuando quieren enfatizar la “naturalidad” de una norma o institución; cfr. también Grosso (1967, p. 102). Según Behrends (2002, pp. 197-323), cuya opinión, sin embargo, parece estar completamente aislada en la doctrina, habría una concepción preclásica de *natura/ius naturale* (que también se reflejaría en las obras de Cicerón) fundada en una corriente filosófica de molde *iusnaturalista*, que exalta valores y principios de solidaridad mutua, y una concepción clásica, escéptico-humanista, que se limita a la observación científica y escéptica, basada en la que se considera el interés individual del hombre, considerado como un animal natural y racional.

⁵⁷ D.1,1,1,2 Ulp. 1 *inst.*: *Cuis merito quis nos sacerdotes appellet: iustitiam namque colimus et boni et aequi notitiam profiteremur, aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes, bonos non solum metu poenarum, verum etiam praemiorum quoque exhortatione efficere cupientes, veram nisi fallor philosophiam, non simulatam affectantes* (“Por cuyo motivo alguien nos llama sacerdotes; pues cultivamos la justicia, profesamos el conocimiento de lo bueno y equitativo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, deseando hacer buenos a los hombres no sólo por el miedo de las penas sino también con la incitación de los premios, buscando con ansia, si no me engaño, la verdadera filosofía, no la aparente”; trad. esp. García del Corral [1889, I, p. 198]). Por una interpretación de esta “verdadera filosofía” como “ciencia de la verdad”, lo que hace que algunos juristas romanos de alguna manera «Nachfolger der griechisch-philosophischen Tradition» vid. Schermaier (1993, pp. 303-322); Waldstein (1995, pp. 607-617), que sintetiza varios suyos escritos sobre el tema.

⁵⁸ “Adquirimos el dominio de algunas cosas por derecho de gentes, que por la razón natural se observa igualmente entre todos los hombres, y de otras por derecho civil, esto es, por el derecho propio de nuestra ciudad; y como el derecho de gentes, más antiguo, nació con el mismo género humano, es necesario que de éste se haga antes referencia”; trad. esp. García del Corral (1889, III, p. 299).

mancipatio, la *in iure cessio*, etc.) y los modos de adquirir de derecho de gentes (como, por ejemplo, la ocupación, la accesión, etc.), lo que hace necesario comenzar a tratarlos, ya que el *ius gentium* es más antiguo y connatural al mismo género humano (*cum ipso genere humano proditum est*). En la mente del jurista, por lo tanto, el *ius gentium*, aquí invocado, es indudablemente un derecho forjado en absoluta consonancia con esa naturaleza, de la cual la parte central es el género humano.

Por otro lado, Justiniano, al entrar en este mismo último pasaje, al interior de sus propias Instituciones, aclara bien cuál es el sentido que debe darse a este reenvío de Gayo al *ius gentium*.

I. 2,1,11 *Singulorum autem hominum multis modis res fiunt: quarundam enim rerum dominium nanciscimur iure naturali, quod sicut diximus, appellatur ius gentium, quarundam iure civili*⁵⁹.

Respecto al modelo de las Instituciones de Gayo, en el texto de las Instituciones imperiales, la equiparación entre *ius gentium* y *ius naturale* es —incluso— explícita. Obviamente, el Emperador no deja escapar la ocasión de valorar la “nueva” concepción de la naturalidad y del derecho natural que está aceptando (véase más arriba y nota 68), pero es significativo que prácticamente él entienda como automático el enganche del *ius gentium* con el *ius naturale*, casi como si todo esto fuera un paquete heredado desde la ubicación de la jurisprudencia

clásica.

2.5. La diferenciación del *ius gentium* del *ius naturale* no afecta la universalidad del primero

La bipartición *ius civile-ius gentium* sólo aparentemente entra en crisis cuando, algunas décadas después, Ulpiano⁶⁰ acuña la tripartición entre *ius civile*, *ius gentium* y *ius naturale*.

D.1,1,1,2-4 *Ulp., 1 Inst. 2. ...Privatum ius tripartitum est: collectum enim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus. 3. Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. Hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritia censerit. 4. Ius gentium est, quod gentes humanae utuntur; quod a naturali recedere facile intellegere licet, quia illud omnibus animalibus, hoc solis hominibus inter se commune est*⁶¹.

El pasaje ha sido considerado interpolado por mucho tiempo, pretendiendo reducir la tricotomía de Ulpiano a una dicotomía correspondiente con aquella de Gayo: de hecho, se creía que Ulpiano no tenía la capacidad científica para innovar de forma tan original sobre este punto⁶². En la actualidad la hipótesis no parece

⁵⁹ “Las cosas se hacen de muchas maneras de los particulares; en efecto, el dominio de algunas cosas lo adquirimos por derecho natural, que, según dijimos, se llama derecho de gentes”; trad. esp. García del Corral (1889, I, p. 31).

⁶⁰ Algunos estudiosos (cfr. Pizzorni, 1985, p. 111; Robleda, 1979, p. 156), basándose en un texto de Aulo Gelio (*Noct. att.*, 6,3,45) apoyan la posibilidad de que la tripartición de Ulpiano ya fuera conocida por Catón, pero en la actualidad con las fuentes en nuestro poder no es posible ahondar más en cuanto a la influencia de Catón en el discurso de Gelio (cfr. también Schulz, 1953, p. 73).

⁶¹ “El derecho privado consta de tres partes; pues está compuesto de los preceptos naturales, o de los de gentes, ó de los civiles. Derecho natural es el que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es peculiar del género humano, sino común a todos los animales, que nacen en la tierra o en el mar, y también a las aves. De aquí procede la conjunción del macho y de la hembra, que llamamos matrimonio; de aquí la procreación de los hijos y la educación: pues vemos que también los demás animales, hasta las fieras, se gobiernan por el conocimiento de este derecho. Derecho de gentes es aquel de que usan todos los pueblos humanos; el cual fácilmente se deja entender que se diferencia del natural, porque este es común a todos los animales, y aquel a solos los hombres entre sí”; trad. esp. García del Corral (1889, I, pp. 197-198). La composición del texto coincide esencialmente con lo mencionado en *Fragmentum Dositheanum* (ver FIRA II, 618), que por esta razón no merece ser más analizado.

persuasiva⁶³, también y sobre todo considerando que el mismo texto se encuentra, con muy pocas variaciones, en las Instituciones de Justiniano⁶⁴.

Según el jurista severiano, el derecho privado recoge los preceptos de derecho natural, de gentes y civil; el *ius naturale* es común a todos los hombres y animales también⁶⁵, mientras el *ius gentium* solo a las *humanae gentes*.

Las razones empíricas de la transición de la bipartición a la tripartición son explicadas por el mismo Ulpiano, en un párrafo que los Justinianeos desconectaron poco del precedente, pero que originalmente formaba parte del mismo contexto narrativo, es decir, el primer libro de las Instituciones de Ulpiano.

D.1,1,1,4 pr.-1 Ulp. *1 Inst. Manumissiones quoque iuris gentium sunt. Est autem manumissio de manu missio, id est datio libertatis: nam quamdiu quis in servitute est, manui et potestati suppositus est, manumissus liberatur potestate. 1. Quae res a iure gentium originem sumpsit, utpote cum iure naturali omnes liberi nascerentur nec esset nota manumissio, cum servitus*

*esse incognita: sed posteaquam iure gentium servitus invasit, secutum est beneficium manumissionis*⁶⁶.

Incluso aquí no parecen más convincentes las hipótesis reconstructivas que han juzgado interpolado el texto⁶⁷.

El jurista de la época de los Severos, aunque no desconoce que el *ius gentium* se fundaba en la razón natural, afirma que es necesario identificar un *genus* más estrecho, el *ius naturale*, que la naturaleza enseñó a humanos y animales⁶⁸, porque si bien para el derecho natural todos los hombres nacen libres, es el *ius gentium* el que introdujo (entre otras cosas: ver más abajo en el texto) la institución de la esclavitud.

En la misma sintonía, unos años más tarde, el jurista Hermogeniano, con un razonamiento que se repite también en las instituciones de Justiniano⁶⁹, afirma que es solo gracias al *ius gentium* (así distinguido parcialmente del *ius naturale*) que fueron introducidas las guerras, fueron divididos los pueblos, y fueron puestos confines a las propiedades, etc.

⁶² Cfr. en este sentido: Beseler (1913, pp. 131 y 143); Perozzi (1928, p. 91), quien borra las referencias al derecho natural; Lombardi (1947, pp. 192-193), quien en cambio elimina el *ius Gentium*, Albertario (1924, pp. 169-170); Betti (1947, I, p. 13); Arangio-Ruiz (1985, p. 28); y De Martino (1945, p. 35).

⁶³ Vid. por ejemplo Albanese (1978, p. 140).

⁶⁴ No se olvide, entonces, que quien quiera eliminar la tricotomía en Ulpiano también se ve obligado a atacar D.1,1,4 (ver inmediatamente debajo en el texto) donde aquella se da por presupuesta. Poco convincente, parece, entre otras, la hipótesis (Lombardi, 1947, 197-200) según la cual el interpolador sería un desconocido jurista postclásico, al que los Justinianeos habrían recurrido para ambas versiones.

⁶⁵ Sobre el punto, *infra*, nt. 68.

⁶⁶ “Las manumisiones son también de derecho de gentes. Mas derivase manumisión de *manu misio* (suelta de la mano), esto es, dación en libertad; porque mientras está uno en esclavitud, está bajo mano y potestad, y manumitido se libra de la potestad. Cuya manumisión tomó su origen del derecho de gentes, pues como por derecho natural todos los hombres nacieran libres, ni se conocía la manumisión, desconociéndose la esclavitud; pero después que apareció el derecho de gentes la esclavitud, siguióse el beneficio de la manumisión”; trad. esp. García del Corral (1889, I, p. 198).

⁶⁷ Cfr. Perozzi (1928, p. 100); Albertario (1924, pp. 169-170); Lombardi (1947, p. 207).

⁶⁸ La frase *quod natura omnia animalia docuit* siempre ha estado sujeta a innumerables controversias, ya que se consideró absurdo de que el jurista severiano pensara en un derecho a favor de los animales: vid. Rosmini, (1858, pp. 88-89), quien creía que los juristas romanos habían caído en un malentendido; pero luego cfr. Perozzi (1928, p. 103), que la define como una frase «puerile e inutile»; Albertario (1924, p. 168) la define «scipita»; Arangio-Ruiz (1985, p. 28); Grosso (1967, p. 56), para quien la frase sería una «vaga enunciazione teorica»; cfr. también Albanese y Biondi, en varios escritos, citados repetidamente durante estas líneas; en una posición opuesta, vid. pero ahora Onida (2012, pp. 83-86), quien discute adecuadamente las posiciones en su contra.

⁶⁹ Cfr. I.1,2,2.

D.1,1,1,5 Herm. 1 iur. ep. *Ex hoc iure gentium introducta bella, discretas gentes, regna condita, dominia distincta, agris termini positi, aedificia collocata, commercium, empriones venditiones, locationes conductiones, obligationes institutae: exceptis quibusdam quae iure civili introductae sunt*⁷⁰.

Tales construcciones, que separan por algunos fines específicos el *ius gentium* del *ius naturale*, no parecen en grado de desmontar la equivalencia entre *natura* (o *ratio naturalis*) y el *ius gentium* que hemos visto emerger claramente de las fuentes citadas anteriormente. Ellas, en todo caso, demuestran no tanto que el *ius naturale* fuera advertido por los juristas como un concepto

puramente filosófico de inspiración peripatética, y en cambio el *ius gentium* como un concepto de significado práctico-jurídico de inspiración estoica⁷¹, sino más bien muestran que la asimilación fuera advertida por ellos como no perfecta, pudiendo probar casos en los que el *ius gentium* se desvió de aquella *natura*, que en cualquier caso constituía sin duda su fundamento⁷².

En otras palabras, el colapso, que en algunos casos aislados Ulpiano (y también Hermogeniano), pretende existir entre la *natura* y el *ius gentium*, no parece poder afectar el fundamento de este último sobre la *naturalis ratio* que constituye su anclaje y bastión.

3. La universalidad a la que da impulso el *ius gentium* se basa en la centralidad de la persona humana

A la luz de lo que se ha dicho hasta ahora, podemos estar de acuerdo con la opinión de aquellos que creían que el *ius gentium*, aplicable *ad omnes gentes*, constituyó en la época romana la «la più importante manifestazione dell'idea universale nel campo nel diritto»⁷³. Incluso

podemos extender a ello esas características de coincidencia con el *bonum et aequum* inmutable⁷⁴, de incorruptibilidad e inmutabilidad que Gayo y Paulo relacionan con el *ius naturale*⁷⁵.

⁷⁰ “Por este derecho de gentes se introdujeron las guerras, se dividieron los pueblos, se fundaron los reinos, se distinguieron los dominios, se pusieron límites a los campos, se construyeron edificios, se instituyeron el comercio, las compras, las ventas, los arriendos, los alquileres y las obligaciones, a excepción de algunas que fueron introducidas por el derecho civil”; trad. esp. García del Corral (1889, I, p. 198).

⁷¹ Esta es la tesis de Winkel (1993, pp. 443-449).

⁷² Esta es la posición de Biondi, en mi opinión compartible, como el la expresa en varios escritos antes mencionados; sobre el punto, cfr. también, en el mismo sentido, Nocera (1962, pp. 30-33).

⁷³ Biondi (1957, p. 192).

⁷⁴ Y en consecuencia es el mismo derecho, si está orientado según los parámetros del *bonum et aequum*, que termina coincidiendo con el *ius naturale*: cfr. Waldstein (2001, p. 101).

⁷⁵ Cfr. D.1,1,11 Paul., 14 ad Sab.: *ius pluribus modibus dicitur: uno modo, cum id quod semper aequum et bonum est ius dicitur, ut est ius naturale. Altero modo, quod omnibus aut pluribus in quaque civitate utile est, ut est ius civile* (Dice se derecho en varias acepciones. En una, cuando se llama derecho lo que es siempre equitativo y bueno, como es el derecho natural; en otra, lo que en cada ciudad es útil para todos ó los más, cual es el derecho civil... Cfr. García del Corral, 1889, I, p. 199); Gai. 1,158 *Sed agnationis quidem ius capitis deminutione perimitur, cognationis vero ius eo modo non commutatur, quia civilis ratio civilia quidem iura corrumpere potest, naturalia vero non potest* (La capitis deminución destruye el derecho de agnación, ma no el de cognación porque a ley civil puede destruir los derechos civiles pero no los naturales; trad. esp. 1845, pp. 57-58); D.4,5,8 Gai., 4 ad ed. prov. *Eas obligationes, quae naturalem praestationem habere intelleguntur, palam est capitis deminutione non perire, quia civilis ratio naturalia iura corrumpere non potest. Itaque de dote actio, quia in bonum et aequum concepta est, nihilo minus durat etiam post capitis deminutione* (Es evidente, que aquellas obligaciones que se conoce que entrañan una prestación natural no se extinguen con la disminución de cabeza, porque la razón civil no puede destruir los derechos naturales. Y así la acción sobre la dote subsiste no obstante aún después de la disminución de cabeza, porque está creada por razón de lo bueno y de lo equitativo. Cfr. García del Corral, 1889, I, p. 380).

Me parece que no es correcto identificar el fundamento de este modelo, así como de la universalidad que está en la base, con un contexto que deja «residui giusnaturalistici», según la objeción que Orestano ya reclamaba a los creadores del así llamado método dogmático en el estudio del derecho romano⁷⁶. Se trata, en mi opinión, más bien de reconocer y valorar la afirmación del jurista Hermogeniano, para quien *'hominum causa omne ius constitutum est'*⁷⁷.

La centralidad de la persona humana como la piedra

angular de todo el sistema conduce obviamente al reconocimiento de algunos principios de conducta de alcance claramente universalista, que la elaboración científica de los *iuris periti* no tardó en identificar dentro del mismo sistema⁷⁸, reconociéndolos como columnas de soporte: la *humanitas*, la *fides bona*, la *aequitas*, la *voluntas*, la *libertas*, la igualdad sustancial, la causalidad en los contratos, el *favor debitoris*, la lucha contra la usura y los usurarios, etc., son un activo común para los juristas de hoy, gracias al reconocimiento que los juristas romanos han hecho de ellos en el ámbito del sistema⁷⁹.

4. El sistema del derecho romano actual

4.1. El derecho romano común

De la combinación de todos los elementos descritos anteriormente, es reconocida ya en Roma la existencia de un derecho común, que es tan antiguo como el hombre, precisamente porque se basa en esa *naturalis ratio* que los juristas reconocen como su fundamento⁸⁰. Y en este sentido, con las aclaraciones antes mencionadas, podemos hacer uso de la frase de un famoso estudioso de la filosofía del derecho: «fu merito del diritto naturale se il modesto corpo di leggi di una piccola comunità

contadina della penisola italica divenne la legge universale di una civiltà mondiale»⁸¹.

Los *iura populi Romani*, de los que hemos partido (§ 1), deben entenderse como el complejo de las normas jurídicas del pueblo romano, que se elaboran y reelaboran en un sistema coherente, en un *ius romanum commune*⁸² en el que las diversas contribuciones encajan en “armonía” (*consonantia*)⁸³, sobre la base de los principios que lo fundan y lo guían⁸⁴ y de la cual «la definizione stessa del diritto è la sintetica prima enunciazione»⁸⁵: el Derecho es

⁷⁶ Orestano (1963, pp. 420-425 y, particularmente, pp. 460-465).

⁷⁷ Hermog., 1 iur. epit. D.1,5,2: *Cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit, primo de personarum statu... dicemus* (“Así pues, como todo el derecho haya sido constituido por causa de los hombres, trataremos primero del estado de las personas”; trad. esp. García del Corral [1889, I, p. 213]).

⁷⁸ Cfr. Levy: «the jurists then called a rule natural when it seemed to them in conformity with either the physical condition of man or his normal conduct or expectation in social relation» (1949, p. 10). En el mismo sentido, vid. Riccobono (1954, p. 7), pero —sobre todo— Biondi (1957, pp. 177-205).

⁷⁹ Cfr., para una visión de síntesis, sobre todo Schipani (2012, pp. 293-300).

⁸⁰ Cfr. Riccobono: «la universalità del diritto romano deriva dunque da quelle stesse fonti del *ius gentium*» (1954, p. 11).

⁸¹ Cfr. Passerin d'Entrèves (1980, p. 20).

⁸² Catalano (1984, pp. 533-534).

⁸³ De la *consonantia* como elemento de agregación y sistematización de un acervo primeramente confuso, habla *Const. Imp. 2: et cum sacratissimas constitutiones antea confusas in luculentam ereximus consonantiam...*

⁸⁴ D. 1,1,6 pr.; Cic., *de off.* 3,69; Cic., *Phil.* 2,105 (*iura populi romani*). Sobre los principios generales del Derecho, potencial puerta de apertura en los ordenamientos jurídicos modernos para la recuperación de la sabiduría del Derecho romano, vid. Calore y Saccoccio (2014).

⁸⁵ Cfr. Schipani (2012, p. 298).

el sistema de lo que es bueno y equitativo, parafraseando las palabras del jurista Juvencio Celso (siglo II d.C.)⁸⁶.

Al examinar el legado del derecho romano, es posible, incluso necesario, evitar los accidentes (epifenómenos) y contingentes asociados con la sociedad en la que esto ha encontrado su primera elaboración conceptual, para identificar esos «dogmi generali», esos aspectos «non contingenti ma universali», que constituyen su base, esos «valori particolari, ma permanenti, razionali e pratici insieme, e quindi descrivibili nel loro essere e nel loro divenire»⁸⁷. Sin lugar a duda, un derecho basado en «quelle consuetudini naturali delle popolazioni che si unirono a Roma e rimasero sempre attive e prevalenti» debe ser necesariamente de naturaleza universal⁸⁸. Despejado el campo de los *idola temporis y loci*, «quello che perdura è l'esigenza che il diritto abbia a corrispondere alla natura umana, all'equità, alla giustizia»⁸⁹ así que el derecho romano puede correctamente definirse como «un pedagogo della ragione giuridica»⁹⁰.

Y esta es, en mi opinión, la razón por la cual un jurista culto y refinado como Woldemar Engelmann reconoció en 1938 la posibilidad para los tribunales alemanes de

preferir el derecho romano al alemán, aunque el primero tenía solo un valor subsidiario respecto al segundo⁹¹. La universalidad del derecho romano y su capacidad de ser la base del derecho moderno se desprenden precisamente de su naturaleza como derecho «independente da ogni costituzione politica»⁹².

4.2. Las transformaciones causadas por el advenimiento de los estados nacionales

Sin lugar a duda, muchos sucesos han contribuido a oscurecer la correcta visión correcta de este despliegue de los eventos.

Por un lado, el cierre sobre sí misma que la romanística operó desde finales del siglo XIX y hasta la primera mitad del siglo pasado había confinado a los cultores del derecho romano casi al papel de filólogos o literatos, haciéndolos perder, al menos desde el punto de vista de todo el mundo jurídico restante, aquellas vestes de juristas que no pueden no pertenecerles⁹³.

Esta situación ha llevado a muchos estudiosos de nuestra disciplina a hablar sobre una crisis real del

⁸⁶ Cfr. *Ulp., 1 inst. D. 1,1,1,1*: ...nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi. Sobre la definición celsina, objeto de intenso debate en la romanística, quiero recordar aquí al menos Gallo (2010). Aquí no parecerá inútil recordar las palabras con las que el emperador Justiniano definió el estudio del derecho como un conocimiento de las cosas humanas y divinas y la teoría de lo justo y lo injusto: cfr. *l. 1, 1, 1 iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*.

⁸⁷ Cfr. Gioffredi (1952, p. 252).

⁸⁸ Cfr. Riccobono (1954, p. 10); cfr. también Behrends (2006, pp. 481-492 y particularmente 511-514) para quien el *ius gentium* (al que llama secundario) fundaría una unidad espiritual como fruto de la multiplicidad, pero sin alterar la identidad de lo que él llama «formazioni statali», que, en total libertad, «elaborano ciò che è comune ed è per tutti vincolante, a partire dalle loro condizioni di volta in volta particolari».

⁸⁹ Passerin d'Entrèves (1980, p. 41).

⁹⁰ Esta es la famosa afirmación de Rosmini-Serbatì (1841, p. 12) donde el autor afirma también que: «la ragione per la quale il corpo del diritto romano è prezioso, si è per quella parte del diritto razionale, che in esso si trova dedotto e applicato con fina logica alle circostanze»; sobre este tema, cfr. también Balestri Fumagalli (2003, pp. 40-45).

⁹¹ Cfr. Engelmann (1938, pp. 7-9), según quien en las cortes alemanas el derecho romano parecía ser mucho mejor, más justo, más general y más valorado en el mundo; por supuesto, esta es una opinión para nada incuestionable en el tiempo: para una reconstrucción que basa el «renacimiento» del derecho romano no en la calidad de las normas, sino en la única disciplina metódica de un pensamiento jurídico autónomo y en la derivación de la decisión «correcta» de la fuerza intelectual del concepto *vid.*, en cambio Wieacker, 1967, pp. 45-50).

⁹² Manthe (2007).

⁹³ La discusión fue entre un enfoque «histórico» (o deberíamos decir «historicístico» y antidogmático), defendido sobre todo por Pietro de Francisci en varios escritos, entre los cuales, cfr. de Francisci (1916, pp. 46-50; y 1923, 373-375; y, en respuesta a Betti, sobre todo de Francisci 1931, pp. 5-10; y 1940, pp. 281-285). Pero *vid.* también Branca (1950, pp. 131-155); y un enfoque más bruscamente «dogmático», defendido —entre otros— por Betti (1948, pp. 57-92, y sobre todo: 1928a, pp. 129-150 y 1928b, 26-66; 1925, pp. 236-242). Para una moderación sobre la base de una «applicazione della dommatica alla ricerca storica» *vid.* Gioffredi (1952, p. 249); Grosso (1950, pp. 326-341); Burdese (1956, pp. 357-372).

derecho romano⁹⁴: se trata en realidad, en mi opinión, de una crisis más inducida por el método de estudio que por la materia misma. Las justas reacciones, surgidas rápidamente, a este enfoque⁹⁵, han tenido problemas por ser absorbidas (suponiendo que ahora lo estén), y esto indudablemente ha determinado, en lo que aquí respecta, una notable pérdida de sensibilidad en lo relativo al papel fundamental que, en cambio, el derecho romano puede y debe desempeñar en el panorama jurídico actual.

Por otro lado, los eventos de los últimos dos siglos, en los cuales hemos sido testigos de la conquista del monopolio estatal de la producción del derecho, han tenido una profunda influencia en ello. En su proceso de afirmación, el Estado-nación quería marcar una «cesura rispetto ad una fase storica, che aveva esaltato una comune identità giuridica dei popoli europei, in cui sovrani, tribunali e giuristi ricevevano e applicavano il diritto romano a sostituzione o integrazione dei diritti locali, considerandolo manifestazione di una civiltà superiore e universale, rispetto a quelle autoctone»⁹⁶. Ya los Estados liberales, por su estructura interna, demostraron estar caracterizados por un claro absolutismo legal, que condujo a una división entre el ordenamiento interno, basado en su propia soberanía, y un orden internacional que, al no ser dotado de efectividad, se diluye en el juego cruzado de las buenas o malas relaciones entre Estados absolutamente soberanos⁹⁷.

Es necesario hoy reconocer que durante más de un siglo ha comenzado un proceso para el cual la fuerza

dogmática del derecho (y el derecho romano *in primis*), basada en valores como el *bonum et aequum*, la racionalidad, el papel de juristas como *sacerdotes*, etc., se ha absorbido por la autoridad de la legislación del Estado y que la imperatividad de la ley ha reemplazado la racionalidad argumentativa de los juristas⁹⁸.

4.3. El papel fundamental de los juristas en la adaptación al caso concreto

Pero el derecho romano constituye un cordón umbilical que es virtualmente imposible de cortar. Los códigos civiles no surgen de la mente del legislador, ni de la aplicación de una *Grundnorm* que está colocada de manera abstracta más arriba de todas las otras fuentes. Por el contrario, están insertos en el sistema en el que flotan, como las islas en el mar. Con base en ello, así como subyacente a cualquier ordenamiento jurídico moderno, es fácil reconocer el sistema del derecho romano, que, aunque inevitablemente necesita una revisión continua, ha sido claramente la fuente de muchos de los principios del derecho internacional moderno, al punto que, como lo reconoce el romanista chileno (nacido en Venezuela) Andrés Bello, autor, entre otras cosas, del Código Civil chileno, en el derecho romano sin duda se puede reconocer la fuente del moderno derecho de gentes⁹⁹.

Este “derecho romano natural”, que sin duda también ha contribuido a la fundación de la Europa que nuestros predecesores nos han transmitido, ciertamente también ha reunido las experiencias jurídicas de todos los pueblos

⁹⁴ Ya en 1939, Paul Koschaker, apuntando la crisis de los estudios de derecho romano, invocaba ansiosamente el regreso a Savigny: cfr. Koschaker (1938, 75-76); sobre el impacto de este escrito en la romanística, cfr. Guarino (1955, pp. 273-282; 1980, 25-30); Beggio (2018) y la reseña crítica de Varvaro (2018, pp. 381-392). Sobre la crisis del Derecho romano, además de los trabajos citados en la nota siguiente, *vid.* de Francisci (1949, pp. 69-100); Bader (1951, 3-22).

⁹⁵ Entre los muchos que se pronuncian contra la inexistencia de tal crisis del derecho romano, aunque con divergencias y consideraciones altamente diferentes, *vid.*: Biondi (1954, pp. 383-402; 1957, pp. 177-205; y 1962, 11-36); Branca (1950, pp. 131-155); Brasiello (1951, pp. 58-78).

⁹⁶ Cfr. Casavola (2006, § 6).

⁹⁷ Sobre el punto cfr. Schmitt (1950, pp. 7-10); d'Ors (1954, p. 457).

⁹⁸ Cfr. d'Ors (1954, p. 461).

⁹⁹ Cfr. Las palabras de Bello (1834): «El derecho romano es necesario para el estudio del derecho de gentes; y si tenemos la noble curiosidad de explorar las instituciones y las leyes de otras naciones y de consultar sus obras de jurisprudencia, a fin de aprovecharnos de lo mucho que hay en ellas de bueno y aplicable a nosotros, es necesario familiarizarnos con el derecho romano, cuyos principios y lenguaje son los de toda Alemania, los de la Italia, la Francia, la Holanda y una parte de la Gran Bretaña»; sobre el punto, es útil la lectura de Ilari (1987, pp. 140-149).

que la formaron y todavía son parte de ella¹⁰⁰. Sin embargo, debe entenderse como un fenómeno dinámico y no estático: es un derecho que, como el jurista Pomponio ya enseñó, no puede existir (*constare* = estar firme), por sí mismo, sino que necesita un filtro consistente en la reelaboración crítica diaria de lo que es mejor para el hombre¹⁰¹, que en cualquier caso constituye su centro gravitacional. Esta reelaboración debe necesariamente ser completada por el jurista (o más bien por los juristas) que no viven en un mundo abstracto de normas sino en la sociedad concreta y tienen la tarea de ajustar continuamente los principios del sistema a situaciones concretas que presenta la vida.

En otras palabras, aquello fundado sobre el derecho romano, justamente porque es un sistema que coloca al hombre y a lo que le es mejor, constantemente al centro, porque se basa en un sistema de valores universalmente reconocido, es un “sistema abierto” que no está destinado a ser superado, sino que se renueva constantemente, adaptándose a la realidad multiforme y cambiante a la que se aplica contingentemente.

El sistema del Derecho Romano común debe ser constantemente reinterpretado, y no hay duda de que todos los pueblos que se adhieren a él hacen su propia, gran o pequeña, contribución a la construcción de lo que Justiniano define con razón como *templum iustitiae*¹⁰². Sin duda, un rol esencial en este proceso lo ofrecen las contribuciones de juristas de diferentes partes de Europa Occidental, así como de América Latina, y en última instancia también del Lejano Oriente (particularmente China)¹⁰³: en este sentido, Sandro Schipani señala acertadamente que el carácter universalista y sistemático del derecho romano era particularmente adecuado para un país, como China, que quería proceder velozmente a la codificación y por esto rápidamente se asumió como modelo del proceso codificador que ahí fue puesto en marcha¹⁰⁴ y logrado en 2021¹⁰⁵.

La diversidad de contexto, de posición en la que se coloca y la contribución que derivan de sus supuestos, amplía los horizontes de la capacidad de nuestros juristas para ver los problemas y elegir congruentemente las soluciones jurídicas “mejores y más equitativas”¹⁰⁶.

¹⁰⁰ Koschaker (1966, pp. 141-145; pp. 212-220; 347-350) recuerda expresamente que el Derecho Romano es la parte, si no más importante, ciertamente la más significativa de la cultura europea; en opinión de este estudioso, la decadencia de Europa después de la Segunda Guerra Mundial también ha llevado a la decadencia del estudio del derecho romano, aunque no en todos los países por igual.

¹⁰¹ Cfr. Pomp. l. s. *ench.* D.1,2,2,13: ...*constare non potest ius, nisi sit aliquis iuris peritus, per quem possit cottidie in melius produci.*

¹⁰² Cfr. sobre el punto: Biondi (1957, pp. 177-205).

¹⁰³ Cfr. Schipani (1979, pp. 143-156).

¹⁰⁴ Schipani (2009, p. 533). Sin embargo, recuerdo que en China, a fines del período Qing, una delegación integrada por funcionarios expertos en derecho privado de diversos países extranjeros que fueron enviados para estudiar su sistema jurídico y político informó en 1906 que el derecho romano debía ser explícitamente referido como la fuente de las instituciones políticas y los derechos de los países europeos. La adhesión al sistema románico es reiterada por Yu Liansan, quien en 1911, en un documento oficial, enfatiza explícitamente que “el derecho civil de todas las naciones deriva del Código Justiniano” al cual China debe a su vez dirigirse: cfr. Colangelo (2015, pp. 175-201). Para los eventos modernos sobre el progreso del proceso de codificación en este país, y para un marco general, aquí está la referencia a Zhai Yuanjian (2012, pp. 329-351); Xu Guodong (2013, pp. 334-342).

¹⁰⁵ Sobre el Código civil chino, ver, en italiano, *Codice civile cinese e sistema giuridico romanistico* (Saccoccio y Porcelli, 2021) con contribuciones no solo de algunos eruditos italianos que han estudiado el derecho chino, sino también de algunos de los juristas chinos que han compilado materialmente el Código.

¹⁰⁶ Cfr. Cannata (1999, pp. 50-54) quien habla de la construcción de una especie de ciencia jurídica “transnacional”, al menos para los ordenamientos jurídicos europeos, pero que, en su opinión, no tiene como objetivo la unificación de los derechos positivos que prevalecen allí.

5. A modo de conclusión abierta: el derecho romano como valor supranacional

Se ha señalado de manera apropiada que hoy el sistema de Derecho romano «non ha alcun vertice politico-istituzionale, per debole che fosse il vertice esistente nell'ultimo periodo della sua presenza; non ha alcuna giurisdizione che ne porti ad effetto il diritto, come era il pretore in Roma prima e il Tribunale imperiale poi»¹⁰⁷. El sistema de derecho romano está exclusivamente en manos de pueblos que tienen la tarea de emanar leyes inspiradas en los principios del sistema y en manos de juristas, quienes, en función de su competencia, tienen la tarea de verificar la consistencia del todo así generado.

Se puede decir que «l'universalità del diritto romano, a noi trasmesso dalla Codificazione del VI sec. post C. da Giustiniano, ... sia da riguardare come un prodotto genuino di Roma e del popolo romano»¹⁰⁸ y eso debe ser salvaguardado sobre todo por los juristas, los de la nuestra y los de las generaciones futuras.

El sistema de Derecho romano, cuando es respetado en su estructura profunda, no se impone, sino que se busca, se recibe y se abre al diálogo con otras experiencias jurídicas, a las que ofrece sus propios principios. Simón Bolívar, el gran libertador, héroe de la independencia latinoamericana, definió el derecho romano como la «base de la legislación universal»¹⁰⁹; mientras que el jurista chino Jiang Ping lo califica como «parte integrante della cultura dell'intera umanità»¹¹⁰; correctamente, Passerin d'Entrèves piensa

en el derecho romano como un «comune patrimonio degli uomini..., legame che può superare le loro differenze e ridurle ad unità»¹¹¹. Parece ser una especie de conjunto de valores normativos metahistóricos, que se solidifica en un concepto que excede las categorías actualmente en uso de «derecho estatal», pero también de «derecho internacional», proponiendo un modelo cuya validez excede los límites de la efectividad, haciendo del *ius romanum* algo radicalmente diferente del concepto moderno de «derecho»¹¹².

Su recuperación, su valoración como un verdadero vaso comunicante de valores, instituciones, principios y normas¹¹³, es crucial para el propósito de «smascherare qualsiasi ordinamento, qualsiasi 'diritto', che non ponga l'uomo al centro della sua scala di valori. Recuperare *aequitas* e *humanitas* contro ogni barbarie. Costruire un diritto che sia sempre più equo e più umano, perché possa servire all'uomo, nel solco profondo della nostra alta tradizione giuridica comune, che ci mostra come il diritto possa e debba essere posto al servizio dell'umanità e dell'umanesimo»¹¹⁴, son los desafíos que el jurista moderno debe poder afrontar.

Creo que este es el verdadero y más importante legado que podemos extraer de la universalidad establecida en el derecho romano como patrimonio común de la humanidad, y es el desafío que todos nosotros, como juristas modernos, debemos ser capaces de conquistar.

¹⁰⁷ Schipani (2012, pp. 298-300); Me parece significativo lo que escribe Plachy: «la forza vitale del diritto romano è una realtà culturale, più o meno indipendente dalle forze politiche» (1954, p. 480).

¹⁰⁸ Riccobono (1954, p. 3).

¹⁰⁹ Cfr. Bolívar (1821): «El derecho romano, como base de la legislación universal, debe estudiarlo».

¹¹⁰ Jiang Ping (1988, p. 367).

¹¹¹ Passerin d'Entrèves quien agrega que «la tradizione giuridica romana insegnò al mondo occidentale a concepire il diritto come la sostanza comune dell'umanità, come uno sforzo incessante a realizzare *quod semper aequum et bonum est*» (1980, p. 25).

¹¹² Cfr. Catalano (1984, p. 533); *vid.* también *supra*, nt. 23; el punto nunca ha sido capturado por algunos de los mismos romanistas, que defienden un estudio «histórico» del derecho romano *vid.* por ejemplo las palabras de Biondi: «il diritto romano come ordinamento giuridico è morto e sepolto da secoli» (1962, p. 390).

¹¹³ Schipani (2006, pp. 299-300).

¹¹⁴ Cfr. Labruna (2004, p. 32).

Referencias

- Albanese, B. (1978). *Premesse allo studio del diritto privato romano*. Palermo: Tipografia S. Montaina.
- Albertario, E. (1924). *Sul concetto di ius naturale*. *Rendiconti del Reale Istituto Lombardo di Scienze e Lettere*, 57, 168-180.
- Anselmo Aricò, G. (1983). *Ius publicum-ius privatum* in Ulpiano, Gaio e Cicerone. *Annali del Seminario Giuridico dell'Università degli Studi di Palermo*, 37, 445-788.
- Arangio-Ruiz, V. (1930). Ancora sulle Res cottidianae. Studio di giurisprudenza postclassica. En *Studi in onore di P. Bonfante nel XL anno d'insegnamento*, I (pp. 493-422). Milano: Fratelli Treves Editori.
- Arangio-Ruiz, V. (1985). *Istituzioni di diritto romano* (14° ed.). Napoli: Jovene.
- Archi, G. G. (1970). *Giustiniano legislatore*. Bologna: Il Mulino.
- Bader, K. S. (1951). Aufgaben und Methoden des Rechtshistorikers. *Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart*, 162, 3-22.
- Balestri Fumagalli, M. (2003). *Rosmini e il diritto romano*. Milano: Giuffrè.
- Beggio, T. (2018). *Paul Koschaker (1879–1951). Rediscovering the Roman Foundations of European Legal Tradition*. Heidelberg: Universitätsverlag Winter.
- Behrends, O. (2002). *Dalla mediazione arbitrale alla protezione giudiziaria. Genesi e vicende delle formule di buona fede e delle cd. formulae in factum conceptae*. En Cascione, C. y Masi Doria, C. (eds.). *Diritto e giustizia nel processo. Prospettive storiche costituzionali e comparatistiche* (pp. 197-323). Napoli: Editoriale Scientifica.
- Behrends, O. (2006). Che cos'era il *ius gentium* antico? En Labruna, L. (dir.). *Tradizione romanistica e Costituzione*, I (pp. 481-514). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Bello, A. (1834) en *El Araucano*, n. 184, del 21 marzo 1834.
- Beseler, G. (1913). *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, III. Tübingen: J. C. B. Mohr.
- Beseler von, G. (1928). Romanistische Studien. *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 8, 279-335.
- Beseler von, G. (1931). De iure civili Tullio duce ad naturam revocando. *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 39, 295-348.
- Betti, E. (1925). Problemi e criteri metodici d'un manuale di istituzioni di diritto romano. *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 34, 225-294.
- Betti, E. (1928a). Diritto romano e dogmatica odierna. *Archivio Giuridico*, 99, 129-150.
- Betti, E. (1928b). Diritto romano e dogmatica odierna. *Archivio Giuridico*, 100, 26-66.
- Betti, E. (1947). *Istituzioni di diritto romano* (2a ed.), I. Padova: Cedam.
- Betti, E. (1948). Le categorie civilistiche dell'interpretazione. *Rivista Italiana per Scienze Giuridiche*, 85, 57-92.
- Biondi, B. (1935). Interpretatio prudentium e legislazione. *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 43, 139-185.
- Biondi, B. (1950). La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana. *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 4, 129-158.
- Biondi, B. (1954). Universalità e perennità della giurisprudenza romana. En *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, II (pp. 383-402). Milano: Giuffrè.
- Biondi, B. (1957). Aspetti universali e perenni del pensiero giuridico romano. En *Eos. Symbolae R. Taubenschlag dedicatae*, II (pp. 177-205). Varsaviae: Ossolineum.
- Biondi, B. (1962). *Crisi e sorti dello studio del diritto romano*. En *Conferenze romanistiche* (pp. 3-36). Milano: Giuffrè.
- Bolívar, S. (1821). *Método que se debe seguir en la educación de mi sobrino Fernando Bolívar* (carta escrita al general Carlos Soublotte). <http://fluidos.eia.edu.co/lecturas/bolivar.html>

- Bona, F. (1985). Cicerone e i *libri iuris civilis* di Quinto Mucio Scevola. En Archi, G. G. (ed.). *Questioni di giurisprudenza tardo-repubblicana, Atti di un seminario, Firenze 27-28 maggio 1983* (pp. 205-279). Milano: Giuffrè.
- Branca, G. (1950). Considerazioni sulla dommatica romanistica in rapporto alla dommatica moderna. *Rivista italiana per le Scienze Giuridiche*, 87, 131-155.
- Brsiello, U. (1951). Lo studio storico del diritto romano in rapporto al diritto moderno. *Archivio Giuridico*, 141, 58-78.
- Burdese, A. (1956). Considerazioni preliminari in merito allo studio del diritto romano. En *Studi in onore di P. de Francisci*, IV (pp. 357-372). Milano: Giuffrè.
- Burdese, A. (1957). *Ius naturale* (diritto romano). *Novissimo Digesto Italiano*, 9 (pp. 383-385). Torino: Utet.
- Calore, A. y Saccoccio, A. (2014). *I principi generali del diritto: un ponte giuridico tra Italia e Argentina*. Modena: Mucchi.
- Cannata, C. A. (1999). Il diritto romano e gli attuali problemi d'unificazione del diritto europeo. *Studi in memoria di G. Impallomeni* (pp. 41-84). Milano: Giuffrè.
- Cardilli, R. (2011). *Societas vitae in Cic. off.* 3,70. *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 105, 185-196.
- Casavola, F. (2006). Dal diritto romano al diritto europeo. *Diritto@Storia*, 5, § 6.
- Catalano, P. (1965). *Linee del sistema sovranazionale*. Torino: Giappichelli.
- Catalano, P. (1984). *Ius Romanum*. Note sulla formazione di un concetto. En *La nozione di «romano» tra cittadinanza e universalità. Da Roma alla Terza Roma, Documenti e Studi*, II/1982 (pp. 531-557). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Catalano, P. (2005). Sistema y ordenamientos: el ejemplo de América Latina. En Schipani, S. (al cuidado de). *Mundus novus. America. Sistema jurídico latinoamericano* (pp. 19-40). Roma: Tielle Media.
- Cenderelli, A. (2008). *L'opera dei giuristi compilatori del Digesto*. En Vacca, L. (al cuidado de). *Diritto romano, tradizione romanistica e formazione del diritto europeo. Giornate di studio in memoria di G. Pugliese (1914-1955)* (pp. 169-180). Padova: Cedam.
- Colangelo, L. (2015). L'introduzione del diritto romano in Cina: evoluzione storica e recenti sviluppi relativi alla traduzione e produzione di testi e all'insegnamento. *Roma e America. Diritto romano comune*, 36, 175-210.
- D'Ors, A. (1954). *Jus Europaeum*. En *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, I (pp. 447-476). Milano: Giuffrè.
- De Francisci, P. (1916). I presupposti teoretici e il metodo della storia giuridica. *Rivista italiana di sociologia*, 20, 1916, pp. 51-75.
- De Francisci, P. (1923). Dogmatica e storia nell'educazione giuridica. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 3, 1923, 373-397.
- De Francisci, P. (1931). Questioni di metodo. En *Studi in onore di S. Riccobono*, I (pp. 1-20). Palermo: G. Castiglia.
- De Francisci, P. (1940). *Idee per un rinnovamento della scienza del diritto*. En *Relaz. della XXVIII riun. della Soc. it. per il progr. delle scienze (Pisa, 11-15 ott. 1939)* (pp. 281-297). Roma: Società italiana per il progresso delle scienze.
- De Francisci, P. (1949). Punti di orientamento per lo studio del diritto. *Rivista Italiana per Scienze Giuridiche* 86, 69-100.
- De Koschimbahr-Lyskowski, J. (1930). *Naturalis ratio en droit classique romain*. En *Studi in onore di P. Bonfante nel XL anno d'insegnamento*, III (pp. 467-498). Milano: Giuffrè.
- De Martino, F. (1945). Variazioni postclassiche del concetto romano di *ius gentium*. *Annali della Fac. di Giur. dell'Univ. di Bari*, N.S., 6, 109-139.
- De Visscher, F. (1947-1948). Recensione a G. Lombardi. *Studia et documenta historiae et iuris*, 13-14, 378-380.
- Engelmann, W. (1938). *Die Wiedergeburt der Rechtskultur in Italien durch die wissenschaftliche Lehre*. Leipzig: K.F. Koehlers.
- Esborraz, D. F. (2006). La individualización del subsistema jurídico latinoamericano como desarrollo interno del propio sistema jurídico interno romanista (I). *Roma e America. Diritto romano comune*, 21, 5-56.

- Esborraz, D. F. (2007). La individualización del subsistema jurídico latinoamericano como desarrollo interno del propio sistema jurídico interno romanista (II). *Roma e America. Diritto romano comune*, 24, 33-84.
- Falcone, G. (2013). Il rapporto *ius gentium-ius civile e la societas vitae in Cic.*, off. 3,68-69. *Annali del Seminario Giuridico dell'Università degli Studi di Palermo*, 56, 259-273.
- Fiori, R. (1998-1999). *Ius civile, ius gentium, ius honorarium*: il problema della «recezione» dei *iudicia bonae fidei*. *Bullettino dell'Istituto di Diritto romano*, 101-102, 165-198.
- Fiori, R. (2011). *Bonus vir. Politica, filosofia, retorica e diritto nel de officiis di Cicerone*. Napoli: Jovene Editore.
- Fiori, R. (2016). *La nozione di ius gentium nelle fonti di età repubblicana*. En Piro, I. (ed.). *Scritti per A. Corbino*, 3 (pp. 109-129). Tricase: Libellula.
- Franchini, L. (2011). Osservazioni in merito alla recezione nel *ius civile* dei *iudicia bonae fidei*. En Garofalo, L. (ed.). *Actio in rem e actio in personam. In ricordo di Mario Talamanca* (pp. 115-237). Padova: Cedam.
- Frezza, P. (1949). *Ius gentium*. *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 2, 259-308.
- Gallo, F. (1997). *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto. Corso di diritto romano*. Torino: Giappichelli.
- Gallo, F. (2003). *Bona fides e ius gentium*. En Garofalo, L. (ed.). *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea. Atti del Convegno di internazionale di studi in onore di A. Burdese* (pp. 117-153). Padova: Cedam.
- Gallo, F. (2010). *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*. Torino: Giappichelli.
- Gallo, F. (2011). *Consuetudine e nuovi contratti*. *Roma e America. Diritto romano comune*, 31-32, 3-76.
- Gallo, F. (2012). *Consuetudine e nuovi contratti. Contributo al recupero dell'artificialità del diritto*, Torino: Giappichelli.
- García Del Corral, I. L. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano a doble texto, traducido al castellano del latino*. Barcelona: Jaime Molinas.
- Gioffredi, C. (1952). *Dommatica e sistematica nello studio del diritto romano (A proposito di una recente traduzione delle 'Istituzioni' di Gaio)*. *Studia et documenta historiae et iuris*, 18, 249-259.
- Grosso, G. (1949). *Gai. III, 133: riflessioni sul concetto del ius gentium*. *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 2, 397-403.
- Grosso, G. (1950). *Problemi e visuali del romanista*. *Jus*, 1 (3-4), 326-341.
- Grosso, G. (1960). *Premesse generali al corso di diritto romano* (4ª ed.). Torino: Giappichelli.
- Grosso, G. (1967). *Problemi generali del diritto attraverso il diritto romano* (2º ed.). Torino: Giappichelli.
- Grosso, G. (1971). «Syngraphae, «stipulatio» y «ius gentium»». *Labeo*, 17, 7-15.
- Guarino, A. (1949). *Recensione a G. Lombardi*. *Archivio Giuridico*, 136, 121-126.
- Guarino, A. (1955). *L'esperienza di Roma nello studio del diritto*. *Diritto e giurisprudenza*, 70, 273- 282.
- Guarino A. (1980). *L'ordinamento giuridico romano* (4ª ed.). Napoli: Jovene.
- Ilari, V. (1987). *Osservazioni sul rapporto fra diritto romano e diritto delle genti nel pensiero di Andrés Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional*. En *Andrés Bello y el derecho latinoamericano. Congreso internacional Roma, 10/12 dicembre 1981* (pp. 133-149). Caracas: La Casa de Bello.
- Jiang Ping (1988). *Il Diritto romano nella Repubblica Popolare Cinese*. *Index*, 16, 367-385.
- Kaser, M. (1993). *Ius Gentium*. Köln-Weimar-Wien: Böhlau.
- Koschaker, P. (1938). *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*. München: Beck.
- Koschaker, P. (1966). *Europa und das römische Recht* (4a ed.). München und Berlin: C. H. Beck.
- Labruna, L. (2004). *Tra Europa e America Latina: principi giuridici, tradizione romanistica e humanitas del diritto*. *Roma e America. Diritto romano comune*, 17, 17-32.
- Lauria, M. (1939). *Ius gentium*. En *Fs. P. Koschaker zum 60. Geburtstag*, I (pp. 258-265). Weimar: Verlag Hermann Böhlau Nachf.

- Levy, E. (1949). Natural Law in Roman thought. *Studia et documenta historiae et iuris*, 15, 1-23.
- Lombardi, G. (1947). Sul concetto di “*ius gentium*”. Roma: Istituto di Diritto Romano.
- Lombardi, G. (1950). Diritto umano e *ius gentium*. *Studia et documenta historiae et iuris*, 16, 254-268.
- Manthe, U. (2007). *Geschichte des Römischen Rechts*. München: C.H. Beck.
- Maschi, C. A. (1937). *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*. Milano: Società Editrice Vita e Pensiero.
- Nocera, G. (1962). *Ius naturale nella esperienza giuridica romana*. Milano: Giuffrè.
- Onida, P. P. (2012). *Prospettive romanistiche del diritto naturale*. Napoli: Jovene.
- Orestano, R. (1963). *Introduzione allo studio storico del diritto romano* (2a ed.). Torino: Giappichelli.
- Passerin d'Entrèves, A. (1980). *La dottrina del diritto naturale*. Milano: Comunità.
- Perozzi, S. (1928). *Istituzioni di diritto romano* (2a ed.), I. Roma: Athenaeum.
- Pizzorni, R. M. (1985). *Il diritto naturale dalle origini a S. Tommaso d'Aquino* (2a ed.). Roma: ESD-Edizioni Studio Domenicano.
- Plachy, A. (1954). Il diritto romano come valore culturale nella storia dell'Europa. En *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, I (pp. 477-491). Milano: Giuffrè.
- Randazzo, S. (2005). *Mandare. Radici della doverosità e percorsi consensualistici nell'evoluzione del mandato romano*. Milano: Giuffrè.
- Riccobono, S. (1954). La universalità del diritto romano. En *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, II (pp. 3-11). Milano: Giuffrè.
- Robleda, O. (1979). *Introduzione allo studio del diritto privato romano* (2a ed.). Roma: Università Gregoriana Editrice.
- Rosmini, A. (1858). *Opere edite e inedite dell'abate A. Rosmini Serbati roveretano*. Milano: Tipografia e Libreria Boniardi-Pogliani.
- Rosmini-Serbati, A. (1841). *Filosofia della morale e del diritto, V, Filosofia del diritto*, I. Milano: Tipografia e Libreria Boniardi-Pogliani.
- Saccoccio, A. y Cacace, S. (eds.) (2019). *Sistema giuridico latinoamericano. Summer School (Brescia, 9-13 luglio 2018)*. Torino: Giappichelli.
- Saccoccio, A. y Cacace, S. (eds.) (2020). *Europa e America Latina: due continenti, un solo diritto. Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano*. Torino-Valencia: Giappichelli-Tirant lo Blanch.
- Saccoccio, A. y Porcelli, S. (2021). *Codice civile cinese e sistema giuridico romanistico*, a cura di A. Saccoccio y S. Porcelli. Modena: STEM – Mucchi Editore.
- Schermaier, M.J. (1993). Ulpian als “wahrer Philosoph”. Notizen zum Selbstverständnis eines römischen Juristen. En M.J. Schermaier, M. J. y Végh, Z. (eds.). *Ars boni et aequi. Fs. für W. Waldstein zum 65. Geburtstag* (pp. 303-322). Stuttgart: F. Steiner.
- Schipani, S. (1979). Diritto romano e diritto attuale. Appunti sulla situazione italiana. *Klio*, 61, 143-156.
- Schipani, S. (2006). Trenta anni di dialogo con i giuristi latinoamericani. *Roma e America. Diritto Romano Comune*, 21, 287-310.
- Schipani, S. (2007). Riconoscimento del sistema, interpretazione sistematica, armonizzazione e unificazione del diritto. *Roma e America. Diritto romano comune*, 24, 3-15.
- Schipani, S. (2009). Diritto romano in Cina. En *XXI Secolo. Norme e idee* (pp. 527-536), Roma, Enc. Treccani.
- Schipani, S. (2011). *La codificazione del diritto romano comune*. Torino: Giappichelli.
- Schipani, S. (2011). *Riflessioni conclusive. Suis legibus uti/Avvalersi delle proprie leggi*. En Lanni, S. (ed.). *I diritti dei popoli indigeni in America Latina* (pp. 439-451). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Schipani, S. (2012). *Ius romanum commune ed eguaglianza tra i popoli nelle prospettive del BRICS. Roma e America. Diritto romano comune*, 33, 283-300.

- Schmitt, C. (1950). *Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft*. Tübingen: Universitätsverlag.
- Schulz, F. (1953). *History of Roman Legal Science* (2^a ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Serrao, F. (1973). *Legge (diritto romano)*. En *Enciclopedia del Diritto*, 23 (pp. 794-849). Milano: Giuffrè.
- Serrao, F. (1987). Dalle XII Tavole all'editto del pretore. En M. SARGENTI-G. LURASCHI (eds.), *La certezza del diritto nell'esperienza giuridica romana. Atti del Convegno Pavia 26-27 aprile 1985* (pp. 51-100). Padova: Cedam.
- Stein, P. (1974). The Development of the Notion of *Naturalis Ratio*. En Watson, A. (ed.). *Daube Noster. Essays in Legal History for David Daube* (pp. 305-316). Edinburgh and London: Scottish Academic Press.
- Talamanca, M. (1998). «*ius gentium*» da Adriano ai Severi. En *La codificazione del diritto dall'antico al moderno. Incontri di studio – Napoli, gennaio-novembre 1996* (pp. 191-227). Napoli: Editoriale Scientifica.
- Talamanca, M. (2003). La *bona fides* nei giuristi romani. «*Leerformeln*» e valori dell'ordinamento. En Garofalo, L. (ed.). *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea. Atti del Convegno di internazionale di studi in onore di A. Burdese, IV* (pp. 117-312). Padova: Cedam.
- Turelli, G. (2006). *Feziali e legati senatori. Profili di distinzione tra interpreti del diritto "internazionale" ed "esperti" della politica estera a Roma*. Brescia: Promodis.
- Turelli G. (2011). «*Audi Iuppiter*». *Il collegio dei Feziali nell'esperienza giuridica romana*. Milano: Giuffrè.
- Turelli G. (2020). *Fetialis religio*. Torino: Giappichelli.
- Varvaro, M. (2018). Paul Koschaker, il diritto romano e i fondamenti giuridici dell'Europa. *Legal Roots*, 7, 381-392.
- Wagner, H. (1978). *Studien zur allgemeinen Rechtslehre des Gaius. Ius gentium und ius naturale in ihrem Verhältnis zum ius civile*. Zutphen: Terra Pub. Co.
- Waldstein, W. (1995). Zum Problem der *vera philosophia* bei Ulpian. En R. Feenstra, A.S. Hartkamp, J.E. Spruit, P.J. Sojpenstejin, L.C. Winkel (eds.), *Collatio iuris romani. Études dédiées à H. Ankum à l'occasion de son 65e anniversaire*, II (pp. 607-617). Amsterdam: J. C. Gieben.
- Waldstein, W. (2001). *Teoria generale del diritto dall'antichità ad oggi*. Roma: Pontificia Università Lateranense.
- Wieacker, F. (1967). *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung* (2a ed). Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht.
- Winkel, L. (1993). Einige Bemerkungen über *ius naturale* und *ius gentium*. En M.J. Schermaier, M. J. y Végh, Z. (eds.). *Ars boni et aequi. Fs. für W. Waldstein zum 65. Geburtstag* (pp. 443-449). Stuttgart: F. Steiner.
- Xu Guodong (2013). La seconda recezione del sistema giuridico romanistico in Cina e l'evoluzione dell'insegnamento del diritto romano. *Roma e America. Diritto romano comune*, 34, 334-342.
- Zhai Yuanjian (2012). L'arricchimento ingiustificato nel diritto cinese. *Roma e America, Diritto romano comune*, 33, 329-351.